



RADICADO: 2019-0582
DEMANDANTE: KEYNER MANUEL NIÑO ECHEVERRIA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Juez, informándole que se encuentra pendiente de trámite la reforma de la demanda presentada por el Dr. ANTONIO VICENTE CALDERÓN BELTRÁN. Sírvasse proveer.
Soledad, 23 de septiembre de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual reforma la demanda, lo cual efectuó dentro del término estipulado en el inciso segundo del artículo 28 del C.P.T.S.S.¹

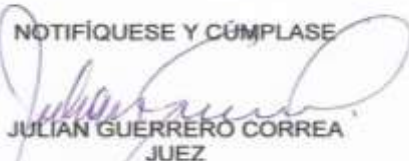
En ese sentido, atendiendo lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P., aplicable por analogía según lo preceptuado por el artículo 145 del C.P.T.S.S.², se considera que hay una reforma de la demanda siempre que se alteren las partes, las pretensiones o los hechos de la misma o se agreguen nuevas peticiones probatorias.

Así las cosas, existiendo claramente una reforma de la demanda deberá pasarse a estudiar si la misma cumple con los requisitos del artículo bajo estudio, los cuales pueden sintetizarse en: i) presentarse antes de la audiencia inicial, ii) no sustituir la totalidad de los demandados o de las demandadas y iii) presentarse la reforma debidamente integrada a la demanda en un solo escrito.

En ese sentido, observa el Despacho que en el caso de la referencia aún no ha sido señalada la fecha de la audiencia inicial, no versa la reforma sobre la sustitución total de alguna de las partes, y fue presentada debidamente integrada con la demanda en un solo escrito. Por tal razón procede el Despacho a admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en tanto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho
RESUELVE

1. ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado judicial del demandante. En consecuencia, CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de cinco (05) días, para que se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el Art. 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES
QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.
(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.
(...).

² CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 145. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.